

# IMPUESTO DE SELLOS

## **Actos y contratos comprendidos:**

**Artículo 298.-** Están sujetos al Impuesto de Sellos, de conformidad con las disposiciones del presente Capítulo, los actos y contratos de carácter oneroso, siempre que:

- a) Se otorguen en jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, así como también los otorgados fuera de ella en los casos especialmente previstos en esta ley.**
- b) Se formalicen en instrumentos públicos o privados, o por correspondencia en los casos previstos en el artículo 436 así como los que se efectúen con intervención de las bolsas o mercados de acuerdo con lo que se establece a dichos efectos.**

**Actos, contratos y operaciones realizados por correspondencia epistolar, telegráfica y otros medios:**

**Artículo 307.-** Los actos, contratos y operaciones realizados por correspondencia epistolar o telegráfica, correo electrónico, con firma digital, están sujetos al pago del impuesto de Sellos siempre que se verifique cualquiera de las siguientes condiciones:

- a) La correspondencia emitida reproduzca la propuesta o sus enunciaciones o elementos esenciales que permitan determinar el objeto del contrato.**
- b) Firma, por sus destinatarios, de los respectivos presupuestos, pedidos o propuestas.**

**A los fines del inciso a) se entenderá configurado el hecho imponible con la creación del documento que exprese la voluntad de aceptación aunque no haya sido recibido por el oferente**

# OBLIGACIÓN DE TRIBUTAR

**Artículo 300.-** La obligación de tributar el presente impuesto no importa sólo hacerlo respecto de los actos, y contratos expresa o implícitamente mencionados por la Ley Tarifaria, sino también respecto de todos los actos y contratos expresa o implícitamente encuadrados en las disposiciones de este Capítulo.

Es dable destacar que el presente artículo trata de dilucidar situaciones contractuales que configuran relaciones bilaterales onerosas pero que no se encuentran denominados, como los contratos convencionales. El legislador trató de evitar la evasión tributaria de contratos cuyo objeto está determinado pero su denominación no es de las que recepta nuestro Código Fiscal y Código Civil y Comercial Argentino.

Ej: Dos personas que efectúan una compra venta y firman un contrato que le llaman adjudicación de bien inmueble, siendo un claro ejemplo de una transferencia de inmueble en la CABA por su objeto, lo que implícitamente se configuraría en un Boleto de Compra Venta de inmueble en la CABA.

## INSTRUMENTALIDAD:

**Sujeción al impuesto por la existencia material: Artículo 301.- Los actos, contratos y operaciones a que se refiere el presente Capítulo, quedan sujetos al impuesto por la sola creación y existencia material de los instrumentos respectivos, con abstracción de su validez y eficacia jurídica o posterior cumplimiento. CHOQUE DOCTRINARIO CON LA RESOLUCIÓN 433-AGIP-2009 (CLAVE CIUDAD).**

**Actos en los que no se consigne lugar y/o fecha de celebración:**

**Artículo 309.- En los instrumentos alcanzados por el Impuesto de Sellos en los cuales se omitiera consignar el lugar y/o la fecha de celebración, se procede de la siguiente manera:**

**a. Cuando no se consigne el lugar de celebración se reputan celebrados en jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.**

**b. Cuando de ellos no surja la fecha de celebración, el contribuyente y/o responsable debe demostrarla fehacientemente, caso contrario se procede al cobro de los montos adeudados, con más los intereses y multas que correspondieren, por los períodos no prescriptos, conforme lo establecido en el artículo 75. ( 5 AÑOS).**

# Prescripción para el Impuesto de Sellos (IMPUESTO DE CARÁCTER INSTANTÁNEO)

## Exteriorización:

**Artículo 76.- Los términos de prescripción establecidos en el artículo anterior no corren mientras los hechos imponibles no hayan podido ser conocidos por la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos, por algún acto o hecho que los exteriorice en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Esta norma es de aplicación para las obligaciones de carácter instantáneo y para los tributos de base patrimonial.**

# **Territorialidad del Impuesto de Sellos de Actos, contratos y operaciones concertadas fuera de la Ciudad de Buenos Aires:**

## **Art: 310 CFTO 2023**

**Cuando los bienes objeto de las transacciones se encuentren radicados o situados en el territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Ej. Celebración de Boleto de Compra Venta en Provincia respecto de un Inmueble cuya radicación se encuentra situada en CABA.**

**Los contratos de suministro de materiales y equipos para la ejecución de obras públicas en el país, que se formalicen en instrumentos separados del de la ejecución de la obra, cuando en tales instrumentos conste que a la fecha de celebración del contrato dichos bienes se encontraban ubicados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o, no habiendo constancia de la ubicación de los mismos, que el domicilio del vendedor esté ubicado en esa jurisdicción. Ej. Contratos de servicios de maquinarias para ejecución de obras.**

**Las operaciones de compraventa de mercaderías (excepto vehículos), cereales, oleaginosos, productos o subproductos de la ganadería o agricultura, frutos del país y semovientes, registrados o no en bolsas, mercados, cámaras o asociaciones con personería jurídica, cuando en los respectivos instrumentos o registros conste que a la fecha de celebración del contrato dichos bienes se encontraban ubicados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o, no habiendo constancia de la ubicación de los mismos, que el domicilio del vendedor esté ubicado en esa jurisdicción.**

# BASE IMPONIBLE DEL IMPUESTO DE SELLOS

**Artículo 309.- En toda transmisión de dominio a título oneroso de bienes inmuebles, incluida la transmisión de la nuda propiedad y los instrumentos por los cuales se otorgue la posesión de inmuebles, se liquidará el impuesto sobre el precio, monto o valor susceptible de apreciación dineraria asignado a la operación, la valuación fiscal homogénea o el valor inmobiliario de referencia, el que fuere mayor.**

**SIEMPRE LA BASE IMPONIBLE ES EL MONTO MAYOR y tener en cuenta siempre en discriminar el IVA en los instrumentos que se celebren.**

**Artículo 342.- El valor de los contratos en que se prevea su prórroga, se determinará de la manera siguiente:**

**TIEMPO INDETERMINADO:**

**Por el silencio de las partes se calculará el tiempo de duración del contrato inicial más el período de prórroga. Por ej: se calcula tiempo de contrato más prórroga. Si el contrato tiene vigencia por 3 años con una prórroga de 3 años, se tomará como base imponible 6 años.**

**Cuando la prórroga sea por tiempo indeterminado, se la considerará como de cinco (5) años, que se sumará al período inicial; si la prórroga fuera por períodos sucesivos, se considerará renovado el contrato en cada período de cinco (5) años hasta la finalización de la relación contractual, debiendo ingresarse el tributo por cada uno de las prórrogas efectuadas.**

**En el caso de que la prórroga sea por tiempo indeterminado se computará al período inicial 5 años más.**

## **RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL IMPUESTO DE SELLOS**

**Artículo 357.- Ambas partes serán solidariamente responsables del Impuesto de Sellos respecto del Instrumento que celebraron y el fisco podrá perseguir ejecución de cualquiera de ellos- Pasos del fisco en la ejecución- Intimación previa y marcación de deuda en el sistema GIT de la AGIP- Imposibilidad de manipulación de cuenta corriente una vez transferida la deuda a ejecución Fiscal.**

## **OBLIGACIÓN DIVISIBLE DEL IMPUESTO DE SELLOS**

**Artículo 358.- Si alguno de los intervinientes estuviere exento del pago de este gravamen, por disposición de este Código o leyes especiales, la obligación fiscal se considerará en este caso divisible y la exención se limitará a la cuota que le corresponda a la persona exenta.**

**Ejemplo: Exención vivienda única y de ocupación permanente dentro de la CABA. Otro ejemplo se puede dar en Empresas del estado en lo que respecta a su composición en su totalidad de carácter Público Estatal.**